

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de febrero de 1945 por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944 sobre reducción de impuestos y contribuciones en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en la segunda y tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media»,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

I. DE LAS OBRAS BONIFICABLES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU CALIFICACION.

Artículo primero. Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la referida Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos de ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Art. 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944 deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid, en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Art. 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que, en un plazo de treinta días, expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Institu-

to Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de «bonificable», devolviéndole uno de los ejemplares.

Art. 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro, que deniegue la calificación de «bonificable», cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta, a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de «bonificable» en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes Oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

II. CARACTERISTICAS DE LAS OBRAS BONIFICABLES Y ORDENANZAS DE CONSTRUCCION.

Art. 6.º Podrán ser calificadas como «bonificables» las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudaciones de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionales disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido, se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Art. 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo. Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo. Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos, exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho, cuando su longitud sea mayor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Art. 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los Reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Art. 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categoría.

Art. 10.º Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Terreles y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestreados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escaleras de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollados de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones.

Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) *Composición.*—Tendrá por lo menos un cuarto de baño completo y retrete independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados; despensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados) con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.*—Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos, sobre el número total de habitaciones principales; ascensores desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Art. 11.º Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Análoga a la de primera categoría, muros con coeficiente de conductibilidad técnica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollados en huecos de fachada y fraileros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) *Composición.*—El cuarto de baño será obligatorio. Entrará en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones hasta de ocho metros cuadrados. Despensa.

c) *Instalaciones.*—Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será, cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Art. 12.º Serán de tercera categoría las viviendas que, no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) *Construcción.*—Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jahariados, aunque no estén maestreados. Pueden estar simplemente blanqueados a sal. Fraileros, al menos en los huecos exteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.*—En las de menos de ochenta metros cuadrados, puede componerse la cocina-comedor, como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzosa. Habrá, por lo menos, una ducha y dos retretes, en los de más de ochenta metros cuadrados útiles, y una ducha y un retrete, en los de menos de ochenta metros útiles.

c) *Instalaciones.*—Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos un punto de luz por cada habitación.

III. RENTAS MAXIMAS Y OBLIGACIONES ESPECIALES EN LOS ARRIENDOS

Art. 13.º Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones, se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1.ª CATE- GORIA	2.ª CATE- GORIA	3.ª CATE- GORIA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 m ² útiles ...	500	400	300
De más de 80 a 110 m ² útiles...	350	300	250
De más de 60 a 80 m ² útiles...	300	250	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Art. 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio, que no podrá exceder del 20 por 100 de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categoría, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonificables ya construidas motivará análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categoría.

Art. 15. Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas no gozarán del beneficio de la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Art. 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Art. 17. Queda prohibido asimismo a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para vivienda provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudo-inmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

IV. BENEFICIOS

Art. 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores disfrutará de los siguientes beneficios.

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años: contribución urbana, impuesto de Derechos reales, timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta Reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que gravan la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de noviembre de 1944; impuesto de Derechos reales y timbre del Estado que gravan la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de Derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Art. 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones, regulará lo relativo a la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior.

Art. 20. Salvo cuando el solar se hubiere expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944, seguirán disfrutando de sus beneficios, aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Art. 21. Por las instituciones de crédito, Previsión y Ahorro se concederán a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición, préstamos hasta un importe de sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en periodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de julio de 1943, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Art. 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de

acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrare aceptable, acompañando la justificación documental oportuna, puede recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante, podrá también entablarse el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que conste el préstamo. La resolución del Ministro de Trabajo será ejecutiva y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar, de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

V. EXPROPIACIONES

Art. 23. Cuando los propietarios de los solares dejasen transcurrir los plazos señalados en el artículo primero sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la Ley, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquellos solares, con el fin de construir en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 24. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo, dentro del mes siguiente a la finalización de los plazos marcados en el artículo primero de la Ley.

La petición deberá completarse con la presentación, durante los sesenta días siguientes, del anteproyecto del edificio que pretenda construirse, conteniendo los siguientes documentos:

1.º Plano de situación a escala 1/2.000.

2.º Las plantas, alzados y secciones necesarios a escala 1/200 de cada tipo de vivienda proyectada.

3.º Una Memoria descriptiva, breve, en la que se explique la adaptación del proyecto a las condiciones exigidas por este Reglamento.

La petición de expropiación será informada por el respectivo Ayuntamiento, que para ello tendrá en cuenta la importancia del proyecto en relación con el problema de la vivienda que exista en la localidad; el tiempo que el solar lleve sin construir; los servicios municipales de que pueda servirse y accesos urbanizados que tenga. El Ayuntamiento concederá un plazo de quince días de audiencia al propietario del solar para que pueda hacer las alegaciones que estime oportunas, aportando las pruebas correspondientes. Esta documentación se unirá al expediente, al ser elevado al Ministro de Trabajo.

En la petición se consignará el compromiso de iniciar la construcción del inmueble dentro del plazo de sesenta días, siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, contándose también a partir de esta fecha el plazo para la terminación de las obras.

Art. 25. A la solicitud se acompañará resguardo de la Caja General de Depósitos o de sus sucursales, a disposición de la Junta Nacional, por el importe del diez por ciento del presupuesto total de la obra que se pretende construir. Dicha suma será devuelta, un 50 por 100 cuando se cubran aguas y el resto a su término, siempre y cuando ésta responda a las características aprobadas. Si se desestimase la petición expropiatoria será devuelta en su totalidad.

Art. 26. La expropiación forzosa será únicamente aplicable en las capitales de provincia y en los Municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas del interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Los Municipios que siendo de vecindario inferior al consignado en el párrafo anterior, sintiesen por razones peculiares

la necesidad de que les fuese aplicado el beneficio de expropiación forzosa, instarán del Ministerio de Trabajo, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento y Ordenanzas en el *Boletín Oficial del Estado*, la oportuna extensión del beneficio, acompañando la instancia los informes del Arquitecto municipal y del Delegado provincial del Instituto Nacional de la Vivienda.

Art. 27. La expropiación será acordada por el pleno de la Junta Nacional del Paro, y se llevará a efecto con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Art. 28. Los inmuebles construidos en estos solares no podrán ser objeto de renuncia, durante los veinte años de duración de los beneficios fiscales, de su condición de bonificados, ni desprenderse de las limitaciones que esta condición les impone.

Tampoco podrán tener parte alguna del inmueble dedicado a otra finalidad que a las de viviendas calificadas de «bonificables».

VI. REGISTRO DE INMUEBLES Y PROCEDIMIENTO

Art. 29. Para la debida comprobación de que las casas acogidas a los beneficios derivados de la Ley de 25 de noviembre último y a la de 25 de junio de 1935 reúnen las condiciones exigidas en dichos preceptos y en las disposiciones complementarias, se crea en la Junta Nacional del Paro el Registro de inmuebles afectados por ambas disposiciones.

Dicho Registro cuidará de llevar un expediente por cada uno de los inmuebles en que conste las características de los mismos.

Art. 30. Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar las diferencias contractuales entre propietarios e inquilinos de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre último, ambas partes del Contrato de inquilinato podrán dirigirse a la Junta Nacional del Paro o a las Provinciales, en solicitud de aclaración de los derechos que puedan corresponderles con referencia a la legislación especial que les afecta.

VII. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 31. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de la Ley de 25 de noviembre de 1944 y de sus disposiciones complementarias, serán sancionados con la pérdida de los beneficios que se establecen y con la multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados por multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la Ley objeto de esta Reglamentación y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio concedido por dicha Ley.

Art. 32. Los expedientes para imposición de la sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo, como Vicepresidente de la Junta Provincial del Paro. Se oirá al interesado en descargos, y con el oportuno informe-propuesta de sanción de la Junta Provincial de Paro se elevará a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta Provincial del Paro de la respectiva jurisdicción para evitar duplicidad de procedimientos.

Art. 33. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la Ley de 25 de noviembre de 1944, llevará consigo el cese, con efectos retroactivos en el disfrute de las reducciones de contribución de arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo ha-

cerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional en el que con audiencia del interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha con que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además del interesado, a los Organismos fiscales pertinentes, para la exacción de las contribuciones y arbitrios que correspondan, y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Art. 34. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo 1.º, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de conseguir la expropiación de los terrenos de que se trate, y del edificado, en su caso, previa valoración.

Art. 35. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación no los utilizara directamente para los fines en ello especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese satisfecho por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Art. 36. El procedimiento para la inspección de las sanciones a que se refieren los dos artículos precedentes será el mismo que señala el último párrafo del artículo 32.

Contra todas las sanciones superiores a 10.000 pesetas cabrá recurso ante el Ministro de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales.

Art. 37. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

TITULO II

I. DE LA JUNTA NACIONAL DEL PARO

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de noviembre y de disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo a la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro y a la Inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo y por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte como Vocales una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión; uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

De la Secretaría General del Movimiento: Un representante del Ministro Secretario General y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscribire a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta, que asistirá a la reunión con voz y sin voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

- a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el Paro Obrero que sean competencia de la Junta.
- b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia ejecutiva.
- c) Los acuerdos de expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.
- d) Obtener durante el mes de enero de cada año de los Departamentos Ministeriales y Organismos representados en la Junta relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les correspondan; para que de acuerdo con los mismos, atemperar en aquéllas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política de absorción del paro por zonas o épocas del año.
- e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año y los demás que por razones extraordinarias se acuerde convocarlas.

Art. 43.—La Ponencia ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

- a) Redactar la Memoria anual de su actuación.
- b) Aprobar el Presupuesto de la Junta.
- c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.
- d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las juntas provinciales de Paro, y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.
- e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades Superiores, y en aquéllos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia ejecutiva y de Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente de la misma, a quien corresponde además su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de Régimen interno de la misma y de las Provinciales.

II. DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PARO

Art. 46. En las provincias y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial del Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente

segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe Nacional de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga

(Modelo de solicitud que señala el artículo 36.)

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO, PRESIDENTE DE LA JUNTA NACIONAL DEL PARO

Excmo. Sr.:

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de, número, a V. E. respetuosamente expone:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944, y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en una (1)

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de, con alquileres mensuales tope de, y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto a V. E.,

SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de BONIFICABLE, a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentaré en la Secretaría General de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas para su constancia oficial.

..... a de de 1945.

Firma,

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo 2.º de la Ley de 25 de noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta; los casos de dicho artículo son los que el mismo señala en sus apartados a), b), c), d) y e). Dicha Ley fué publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de noviembre de 1944.

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del 11 de febrero.)

(G. C.—497)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULARES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, este Gobierno declara oficialmente extinguida la viruela en el ganado ovino de don Juan Borland, de Fuenarrabal, enfermedad que fué declarada oficialmente en el BOLETÍN OFICIAL número 161, de 7 de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—557)

Secretaría general.—Sección 1.ª

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno Civil que representantes y agentes comerciales de algunas casas editoriales y hasta particulares se proveen de cartas de presentación a los señores Alcaldes, con objeto de dar a su gestión un cierto matiz oficial que facilite el que la Corporación se suscriba a determinadas publicaciones y revistas, por la presente se hace saber a todos los Alcaldes de la provincia, que los mencionados agentes no tienen el carácter oficial que pretenden atribuirse, y en su consecuencia, las Corporaciones tendrán completa libertad para abonarse a las publicaciones que les interesen.

interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

TITULO III

Disposiciones finales

Primera. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar las normas complementarias y las aclaraciones que exija el cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda. En ejecución de lo dispuesto en la quinta de las disposiciones transitorias de la Ley de 25 de noviembre de 1944, dicha Ley comenzará a regir desde la fecha de su inserción en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1945.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio,

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y de un modo especial para los señores Alcaldes, recordando la Circular publicada en este sentido por este Gobierno en 24 de julio del año próximo pasado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 29.

Madrid, 14 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil, Carlos Ruiz.

(G. C.—558)

Diputación Provincial de Madrid

Esta Diputación Provincial, en sesión de 15 del actual, acordó declarar como parcela sobrante, y por tanto, sin utilidad para la carretera de El Molar a Rascafría, un terreno de forma triangular, que mide 129,60 metros cuadrados, lindante con dicha carretera en una longitud de 27 metros lineales, en su kilómetro 10,700, y que forma parte de la parcela 142, que en término de Guadalix de la Sierra y para la construcción de la expresada carretera fué expropiada a don Baldomero Angüas, según hoja de aprecio que, de conformidad del expropiado, aparece firmada en 26 de marzo de 1892.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y del 71 al 76 del Re-

glamento para su aplicación, de fecha 13 de junio de 1879.

Madrid, 17 de febrero de 1945.—El Presidente de la Diputación, Armando Muñoz Calero.

(G. C.—559)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 1.º del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la construcción de alcantarilla visitable en la calle E, desde la de Antonio Grilo a la avenida de José Antonio.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 15 de febrero de 1945.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—7.486)

La Excm. Comisión Municipal Permanente ha acordado, en sesión de 1.º del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la instalación de tuberías y bocas de riego en la calle de Fernando VI.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), en las horas de diez de la mañana a una de la tarde, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales.

Madrid, 15 de febrero de 1945.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—7.485)

Jefatura Agronómica de la provincia de Madrid

Adjudicación de equipos de fumigación de olivar en la provincia de Jaén

Adjudicado al Sindicato Vertical del Olivo el tratamiento contra el «arañuelo» de los olivares de la provincia de Jaén, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1944 («B. O.» del 20), y en virtud del apartado 18 del convenio firmado entre el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura y el Jefe Nacional del Sin-

dicato, se sacan a concurso dichos trabajos, estándole de manifiesto las Bases para concursar en estas oficinas, Segasta, 27, 1.º, Madrid, a disposición de todas aquellas entidades y particulares a quienes pueda interesar.

Madrid, 13 de febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe, Francisco de la Peña.

(G. C.—556)

AYUNTAMIENTOS

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Prevía autorización eclesiástica, se va a proceder a la enajenación de los terrenos que en su día fué Cementerio de San Sebastián, cuyo último enterramiento tuvo lugar el 13 de agosto de 1862, habiendo acordado este Ayuntamiento la exhumación de los restos que pudieran existir para su traslado a fosa común en el actual Cementerio.

Lo que se hace público para general conocimiento de familiares e interesados.

Miraflores de la Sierra, 14 de febrero de 1945.—El Alcalde, Dámaso Lorente.

(G. C.—555) (O.—7.484)

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

Terminada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de diciembre de 1944, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a efectos de las pertinentes reclamaciones.

Santa María de la Alameda, a 14 de febrero de 1945.—El Alcalde, Solórzano y García.

(G. C.—554) (X.—3.998)

PINILLA DEL VALLE

El Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1945 y las Ordenanzas que regulan los ingresos que nutren el mismo, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo y efectos reglamentarios, sobre reclamaciones.

Pinilla del Valle, 15 de febrero de 1945.—El Alcalde, Julio Medina Corbalán.

(G. C.—548) (X.—4.000)

OTERUELO DEL VALLE

El Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el año 1945 y las Ordenanzas que regulan los ingresos que nutren el mismo, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo y a efectos reglamentarios.

Oteruelo del Valle, 13 de febrero de 1945.—El Alcalde, Julián Canencia.

(G. C.—547) (X.—3.999)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Juez de primera instancia del Juzgado número trece, de los de esta capital, en los autos seguidos por el procedimiento de la ley Hipotecaria a instancia de la Sociedad Cooperativa de Créditos Hipotecarios «El Hogar Español», contra don Juan de Silva López, sobre pago de doscientas veinticuatro mil novecientas treinta y ocho pesetas con cincuenta y ocho céntimos, intereses y costas, en los que, y en la escritura origen de los mismos, fué hipotecada una casa en construcción situada en esta capital, calle de Ríos Rosas,

número veintiuno provisional, se notifica a los segundos acreedores hipotecarios, cuyos actuales domicilios y paraderos se desconocen, don Matías Cabezón, don Antonio Conrado Contesti y sociedad conyugal formada por doña María Josefa Armenteros Peñalver y don José Romero Lerroux, la existencia de este procedimiento, para que puedan, si les conviniere, intervenir en la subasta o satisfacer antes del remate el importe del crédito y de los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de la misma.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido el presente edicto, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. S.,

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco Arias

(A.—4.182)

COLMENAR VIEJO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el juicio de menor cuantía a que se refiere, ha recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y fallo siguiente:

En la villa de Colmenar Viejo, a trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El señor don Juan Pérez de la Ossa y Rodríguez, Juez de primera instancia de este Partido, vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por «Arrabal Magda, S. L.», defendida por el Abogado don Andrés Costa y representada por el Procurador don Pedro Tomé, contra don Ceferino Palencia Tubau, vecino de Chamartín de la Rosa, y por su rebeldía, los Estrados del Juzgado, sobre resolución de contrato de compraventa y otros extremos;

Fallo

Que declarando como declaro haber lugar a la demanda de rescisión del contrato de compraventa otorgado en siete de febrero de mil novecientos treinta y uno entre la Sociedad Limitada «Arrabal Magda» y don Ceferino Palencia Tubau, de la parcela de terreno situada en la avenida número uno de la Colonia «Arrabal Magda», en término de Chamartín de la Rosa, que se describe en el primer resultando de este sentencia, por incumplimiento del demandado en el pago de la parte del precio aplazado, debo condenar y condeno a dicho demandado a estar y pasar por la venta en pública subasta del terreno, hotel y accesorios comprendidos en la referida parcela, para que, con el importe líquido del remate, la parte actora pueda hacerse pago de la parte del precio debido, intereses y demás daños y perjuicios y gastos originados por el incumplimiento del contrato, cuyas operaciones de liquidación se llevarán a cabo en período de ejecución de este sentencia, haciendo expresa imposición de costas al demandado rebelde.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados y se publicará en los periódicos oficiales en la forma ordinaria, a menos que la parte actora, por serle conocido su domicilio, solicite la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Pérez de la Ossa.—Publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, expido la

presente en Colmenar Viejo, a diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Luis B. Sánchez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Juan Pérez de la Ossa

(A.—4.183)

GETAFE

EDICTO

En procedimiento de apremio a instancia de la Inspección Provincial del Trabajo, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, el coche automóvil furgoneta matrícula M-15.905 y otros efectos, depositados en poder de la parte apremiada, Viuda e Hijos de García Cuevas, plaza de España, 12 y 14, de Carabanchel Alto. El acto de remate está señalado para el 11 de marzo, a las once horas, ante este Juzgado.

Servirá de tipo el de 6.190 pesetas, importe del avalúo pericial.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado a tal fin, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del avalúo.

Getafe, 31 de enero de 1945.—El Secretario, Licenciado Antonio Sanz Dranguet.—El Juez de primera instancia, Juan Higuera.

(C.—3.713)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

En expediente que se tramita en el Juzgado de primera instancia núm. 16, de esta capital, de oficio, a instancia de la Representación del Estado, sobre que se declare a este heredero abintestato a beneficio de inventario de doña Benita Nestares y Munilla, de setenta y tres años, natural de Logroño, hija de Felipe y de Marta, viuda de don Víctor Solsona y Solá, que falleció en Madrid, en la calle de los Artistas, número 29, el día 28 de marzo de 1943, ha acordado se haga un segundo llamamiento, como se verifica por medio del presente, anunciando la muerte sin testar de dicha señora, y llamar, como se llama, a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de veinte días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 9 de febrero de 1945.—El Secretario, Manuel Gómez de Parada.—Visto bueno: El Juez de primera instancia, Francisco Iñiguez.

(B.—25.485)

AVISO

Don Donato López Fuestesquino, propietario del establecimiento de taberna sito en Bolívar, 8, cede el mismo, con todos sus derechos y enseres, a don Ramón Álvarez García; lo que se hace público por medio de este anuncio para general conocimiento de cuantas personas puedan hacer alguna reclamación contra dicha industria, entendiéndose que los acreedores que no lo hagan dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este anuncio, perderán el derecho a hacerlo, con arreglo a la Ley.

(A.—4.181)

Imp. Provincial.—Doctor Esquerdo, 54